Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022 a las 1:11 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 14 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES**
Catorce de febrero de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05034 31 12 001 **2022 00062** 00 |
| **Proceso** | ACCION POPULAR |
| **Demandante** | MARIO RESTREPO |
| **Demandado** | STOP S.A.S (Establecimiento de comercio STOP JEANS) |
| **Asunto** | ADMITE DEMANDA |
| **Auto interlocutorio** | 92 |

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal de STOP S.A.S. propietario del establecimiento de comercio denominado STOP JEANS por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras

leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal de STOP S.A.S. propietario del establecimiento comercial denominado "STOP JEANS", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 sin número frente al número 50-35, de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Ahora, en cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce es la jurisdicción ordinaria. En la cual, el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.[1]

Según se observa en el registro mercantil que fue descargado por esta funcionaria e incorporado en el expediente, STOPS S.A.S. es propietario del establecimiento de comercio denominado STOP ANDES, ubicado en la carrera 50 No. 50-28 Local 101 de Andes (Archivo 02 expediente digital).

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra STOPS S.A.S. propietario del establecimiento de comercio denominado STOP, como presunto responsable, el que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al

---

[1] [1] Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)AMagistrada Ponente: María Elizabeth García González.

público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de STOP S.A.S, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio denominado STOP, ubicado en la carrera 50 No. 50-28 Local 101 de Andes. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla. Quien aportará con la contestación el respectivo certificado de existencia y representación.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en este Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEXTO**: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo

21 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**
Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 023 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d500dc77e8aa1447a9ec50a6a513dcbf6ce270c8ef5ac95ca1db18480ae1858**
Documento generado en 14/02/2022 06:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**